SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 23 de diciembre de 2014

CIRCULAR Nº AFP- 145 - 2014
S -656 -2014

Ref.: Rehabilitación en el registro de las pólizas para contratación de rentas de invalidez y sobrevivencia y modificación de la Circular N° S-601-2003, AFP-032-2003

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, así como la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, esta Superintendencia emite las siguientes disposiciones de carácter general, cuya publicación se dispone en virtud a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS:

1. Rehabilítese en el Registro del SPP, los condicionados de las pólizas y las notas técnicas utilizados por las compañías de seguros para las rentas de invalidez y sobrevivencia en dólares nominales.

   Los condicionados de las pólizas y notas técnicas a rehabilitar incluyen los siguientes productos:

   Básicos:
   i. Renta Vitalicia Familiar Inmediata en Dólares (nominales) de los Estados Unidos de América para invalidez y sobrevivencia.
   ii. Renta Vitalicia Familiar Diferida en Dólares (nominales) de los Estados Unidos de América para invalidez y sobrevivencia.

   Complementarios:
   i. Renta Vitalicia Familiar Inmediata en Dólares (nominales) de los Estados Unidos de América para invalidez y sobrevivencia con períodos garantizados a diez (10) y quince (15) años.
   ii. Renta Vitalicia Familiar Diferida en Dólares (nominales) de los Estados Unidos de América para invalidez y sobrevivencia con períodos garantizados a diez (10) y quince (15) años.

2. Los productos que incluyan la cláusula adicional de gratificación semestral se sujetarán a las disposiciones de la Circular N° AFP- 083-2007.

3. Modifíquese el primer párrafo del numeral 4 de la Circular N° S-601-2003, AFP- 032 -2003, en los siguientes términos:

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

*"4. **Metodología***

La tasa de actualización se determinará en dos monedas: nuevos soles, indexados y reajustados y; dólares americanos, nominales y reajustados, aplicándose aquella que corresponda a la elección que previamente haya realizado el afiliado o beneficiario, según el caso, de conformidad con las disposiciones que imparta la Superintendencia".

5. Agréguese un párrafo al numeral 4 de la Circular N° S-601-2003, AFP- 032 -2003, en los siguientes términos:

*"4. **Metodología***

(…)

En la eventualidad de no contar con base estadística suficiente para poder estimar las tasas de actualización mensuales de invalidez y sobrevivencia, en una moneda determinada, en función de la metodología antes descrita, estas se estimarán temporalmente tomando como referencia la información de tasas de ventas de rentas de jubilación por edad legal y anticipada, en la misma moneda".

6. Deróguese el numeral 6 de la Circular N° S-601-2003, AFP- 032 -2003.

7. La presente circular entrará en vigencia a a partir del día siguiente de su publicación, otorgándose para su cumplimiento un plazo de adecuación de sesenta (60) días calendarios contados desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Atentamente,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones